

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230054500

Accionante: Camila Isabel Sánchez Galeano.

Accionada: Sulay Yazmin Ríos Cubillos en Calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y a la Secretaría de Educación de Villavicencio.

Vinculados: Fiduprevisora S.A., al Ministerio de Educación, al Fondo del Magisterio – FOMAG, a la Parroquia Santa María Magdalena, a la Alcaldía de Bogotá y al ciudadano Segundo Buenaventura Sánchez López

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Camila Isabel Sánchez Galeano interpuso acción de tutela en contra del Sulay Yazmín Ríos Cubillos en Calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y a la Secretaría

de Educación de Villavicencio, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, desde el 30 de mayo de 2022 se dirigió ante la Secretaría de Educación de Villavicencio, con el fin de solicitar el beneficio de auxilio funerario, sobre el cual aduce tiene derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, no obtuvo respuesta.

2.2. Manifestó que hasta el mes de octubre del año pasado, se hizo cargo del asunto la accionada Sulay Yazmin Ríos Cubillos en calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio, quien aseveró que no era posible recibir la documentación presentada en físico, sin presentar alguna explicación del caso.

2.3. Comentó que mediante oficios del 19 de octubre del año anterior y del 11 de enero de los corrientes, la vinculada se pronunció indicando que la documentación allegada por el accionante se encontraba incompleta, además de manifestar las razones por las cuales los anexos allegados se encuentran incompletos.

2.4. Informó que, en el mes de enero del año en curso se les anunció que debían realizar la radicación de la solicitud en el aplicativo “*Sistema Humano en Línea*”, sin embargo, ante las múltiples quejas presentadas, fueron remitidos a la Fiduprevisora, quien a su vez lo remitió a la Secretaría de Educación de Villavicencio, sin que la parte actora tuviera una respuesta a la su petición inicialmente presentada.

2.5. En consecuencia, la convocante radicó mediante correo electrónico los días 12 y 13 de abril de 2023, solicitud concerniente en emitir una respuesta concreta, respecto al beneficio de auxilio funerario, ante las accionadas, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela obtenga un pronunciamiento.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Sulay Yazmín Ríos Cubillos en calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y a la Secretaría de Educación de Villavicencio, emitir respuesta a las peticiones, radicadas por la accionante el 12 y 13 de abril de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y entidades vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Alcaldía de Bogotá indicó que, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, se dio traslado por razones de competencia a la Secretaría Distrital de Educación, para que emita la correspondiente respuesta.

3.3. A su turno la Fiduprevisora S.A. actuando en calidad vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela por no encontrarse legitimada por pasiva, pues, de acuerdo a la revisión realizada a la documental remitida, no se evidencia que la petición objeto de la acción constitucional hubiera sido radicada ante su dependencia.

Aunado a lo anterior, peticionó de igual manera que, se declarara la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que los correos remitidos a las accionadas no cuentan con un acuse de recibido, circunstancia que no permite tener plena seguridad respecto a la radicación del *petitum*.

3.4. Por otro lado, teniendo en cuenta la remisión por competencia que realizó la Alcaldía de Bogotá, la Secretaría Distrital de Educación suplicó ser desvinculada de la presente acción en razón a que, no se encuentra legitimada por pasiva, pues la petición y la acción tuitiva fueron destinadas a la Secretaría de Educación de Villavicencio.

3.5. Por su parte la Secretaría de Educación de Villavicencio, explicó que, de acuerdo a la comunicación remitida por la Fiduprevisora S.A., mediante “Comunicado No. 003-2023: Implementación Aplicativo Humano – Prestaciones Económicas”, se estableció que desde el año 2021, las solicitudes presentadas que busquen el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes, deben ser radicadas única y exclusivamente mediante el aplicativo “Humano®”, circunstancia que le fue puesta en conocimiento al accionante en reiteradas ocasiones.

En cuanto a las peticiones presentadas los días 12 y 13 de abril de los corrientes, la entidad accionada el 20 de abril procedió a emitir respuesta de manera clara, precisa y de fondo, en donde manifestó las razones por las cuales las peticiones presentadas en torno al reconocimiento del beneficio de auxilio funerario, se tornan improcedentes.

Conforme lo expuesto, imploró se declara la improcedencia de la acción constitucional, al encontrarse configurado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado.

3.6. Entre tanto, la Parroquia Santa María Magdalena solicitó su desvinculación comoquiera que, no se encuentra legitimado por pasiva, pues el derecho de petición radicado por el accionante así como las pretensiones objeto de la acción tuitiva, se encuentran dirigidas a la Secretaría de Educación de Villavicencio, mas no a la entidad vinculada.

3.7. Por último, el Ministerio de Educación manifestó que con ocasión a la vinculación del presente trámite, requirió a la Secretaría de Educación de Villavicencio para que informara sin la falla en el aplicativo *Humano* persistía, requerimiento que fue contestado, indicando que, en efecto la falla que persistía en el inicio del trámite adelantado por la accionante fue resuelto y comunicado a la accionante.

Aunado a lo anterior, comunicó que en atención a las funciones designadas por el legislador y reconocidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dicha entidad no se encuentra encargada respecto a la administración del FOMAG, circunstancia suficiente para que no esté legitimado por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

3.8. Al momento de tomarse la decisión de instancia, la accionada Sulay Yazmín Ríos Cubillos en calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y el ciudadano Segundo Buenaventura Sánchez López, no se pronunciaron respecto de los hechos objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la ciudadana Sulay Yazmín Ríos Cubillos en Calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y a la Secretaría de Educación de Villavicencio, lesionó el derecho fundamental de petición del Camila Isabel Sánchez Galeano, al presuntamente no haberle dado respuesta a sus peticiones.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público y, por otro, se tiene que, si los pedimentos le fueron radicados los días 13 y 14 abril de 2023, los términos que tenían para responder vencieron el 5 y 8 de mayo respectivamente. Ahora, las solicitudes consistieron en:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

segundo sanchez
Para: educacion@villavicencio.gov.co
Jue 13/04/2023 11:18 AM

Doctora SULAY YAZMIN RIOS CUBILLOS Direccion tecnica y administrativa Secretaria de educacion Villavicencio Como es de su conocimiento de diversas formas se ha venido dilatando el tramite del pago del auxilio funerario por el fallecimiento de mi esposa (q.e.p.d.) Ana Isabel Galeano Amaya c.c. 23.275.843 . Lo ultimo que ha venido sucediendo es el reiterado direccionamiento de funcionarios de esa dependencia hacia el FOMAG dizque porque es alli donde nos tienen que dar solucion a nuestra peticion. Sin embargo tambien alli de forma reiterada nos han venido respondiendo que es la secretaria de educacion de Villavicencio quien tiene que darle curso a la peticion para que ellos puedan hacer el pago. Hoy nuevamente acudi de manera presencial a las oficinas del FOMAG donde fui atendido por la señorita CARME RODRIGUEZ quien me reitero que es la secretaria de ducacion de VILLAVICENCIO quien debe solucionar cualquier problema que se presente con la PLATAFORMA HUMANA par que los interesados puedan reclamar sus prestaciones. Le solicito comedidamente una respuesta de acuerdo al art. 23 C.N. para dar solucion a nuestro justo reclamo. Att. Segundo Sanchez c.c. 19.321563 y / o Camila Isabel Sanchez Galeano c.c. 1019050533 Correos: segusabuena@hotmail.com y/o camisanchezgaleano2@hotmail.com Tels 310 2943363 y /o 316 4693727 Direccion kra 55 # 151.69 bloque4 apt 201 Mazuren 12 Bogota

segundo sanchez
Para: educacion@villavicencio.gov.co
Mié 12/04/2023 9:18 AM

Doctora ZULAY YAZMIN RIOS CUBILLOS Direccion tecnica y administrativa secretaria de educacion Villavicencio. La presente con el fin de poner de presente que en el marco de la reclamacion de auxilio funerario tantas veces reiterada por nosotros lo ultimo que ha sucedido es que el señor MARCO CAICEDO en su labor de acompañarnos en el proceso no pudo realizar el proceso y nos envió nuevamente a que acudieramos al FOMAG lo cual hicimos el día de hoy 12 de Abril a las 8.12 a.m aproximadamente pero la respuesta en esta entidad por parte de la funcionaria YULIETH VARGAS ES QUE VOLVAMOS NUEVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO donde según ELLA nos deben brindarnos el apoyo necesario para radicar el proceso ante el FOMAG. De manera que así las cosas no nos queda más remedio por el momento que acudir nuevamente ante su señoría en busca de una solución a nuestra petición. A la espera de su respuesta. Att. camila isabel sanchez galeano y /o segundo buenaventura sanchez lopez correo segusabuena@hotmail.com y/o camisanchezgaleano2@hotmail.com Direccion: kra 55 # 151-69 bloque 4 apt 201 mazuren 12 bogota tels 310 2943363 y/o 316 4693727

5. Ahora, en la encuadernación se observa que la accionada mediante comunicación de 20 de abril del año que avanza, se pronunció en relación con el aludido derecho de petición, en la medida en que le indicó a la promotora (i) las razones por las cuales no se le dio trámite a la petición presentada en físico, teniendo en cuenta que las solicitudes encaminadas al reconocimiento de prestaciones económicas de docentes, deben ser radicadas en el aplicativo *Humano*, (ii) que de acuerdo a la conversación sostenida el 28 de marzo de los corrientes, se le indicó a la accionante que las fallas presentadas en el aplicativo fueron resueltas, por consiguiente puede continuar con el trámite ante la Fiduprevisora S.A. de acuerdo al link remitido para tan fin, y (iii) de acuerdo a la documentación aportada para la gestión de reconocimiento de beneficio de auxilio funerario no cumple con los requisitos establecidos en el por la Fiduprevisora S.A. para el pago de esa prestación, ello teniendo en cuenta los trámites adelantados ante el aplicativo *Humano*.

En cuanto a la acreditación de que la respuesta otorgada hubiese sido puesta en conocimiento de la convocante, se observa que no se aportó constancia de remisión de la comunicación a los correos camisanchezgaleano2@hotmail.com y camisanchezgaleano@hotmail.com, mismos que fueron especificados en la acción de tutela, y sobre los cuales se radicaron las peticiones.

Es así como al no existir prueba de la remisión de la contestación escrita a las direcciones enunciadas por la tutelante, se impone garantizar su debido enteramiento. En estas condiciones, comoquiera que no ha desaparecido las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Camila Isabel Sánchez Galeano** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.533, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Sulay Yazmín Ríos Cubillos en Calidad de Directora Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación de Villavicencio y a la Secretaría de Educación de Villavicencio**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir la respuesta de fecha 20 de abril de 2023 dirigida a **Camila Isabel Sánchez Galeano** a las direcciones electrónicas suministradas para el efecto.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Fiduprevisora S.A., al Ministerio de Educación, al Fondo del Magisterio – FOMAG, a la Parroquia Santa María Magdalena, a la Alcaldía de Bogotá y al ciudadano Segundo Buenaventura Sánchez López.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez